

4715 *ORDEN de 25 de febrero de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Leguminosas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de leguminosas-piense: Algarrobas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, láticos (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas, destinadas a la obtención exclusiva de grano, y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

A estos efectos se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas que les sea aplicable y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador.

Asimismo son asegurables los cultivos en parcelas que hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Leguminosas Grano.

No son asegurables:

- Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

- Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

- Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener más favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades de cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y, en concordancia, con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, por cada parcela, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta el límite máximo establecido en el anexo adjunto.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera, en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de Pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización, y para el riesgo de Incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantías finalizará para ambos riesgos en las fechas límites siguientes:

Algarroba: 31 de julio de 1989.

Alholva, altramuces, guisantes, habas, láticos (almortas y titarros), lentejas y yeros: 31 de agosto de 1989.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre de 1989.

Judías secas: 31 de octubre de 1989.

Artículo 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción de Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se iniciará el 1 de marzo de 1989, y finalizará en las siguientes fechas:

Habas, lentejas, guisantes secos, veza, almortas, láticos (almortas y titarros), altramuces, algarrobas y yeros: 15 de junio de 1989.

Garbanzos, alholva y judías secas: 30 de junio de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de leguminosas, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todos los cultivos destinados exclusivamente a la producción de grano como las destinadas a la producción de semilla certificada de las leguminosas piense: Algarrobas, almortas, alholva, garbanzos negros, guisantes, láticos (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de las leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio Leguminosas Grano, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Especie	Variedad o ecotipo	Precio (Ptas./kg.)	
		Grano	Semilla
Algarrobas	Todas	35	-
Almortas	Todas	36	-
Altramuces	Todas	35	90
Alholva	Todas	35	-
Garbanzo Negro	Todas	42	125
Guisantes	Todas	40	90
Látiros	Todas	36	-
Habas Pequeñas	Todas	36	85
Habas Grandes	Todas	43	90
Yeros	Todas	35	45
Veza	Todas	36	72
Garbanzos	Blanco Lechoso o Lechoso		
	Andaluz	90	175
	Venoso Andaluz	150	175
	Castellano	70	175
	Mulato	60	175
	Pedrosillano	80	175
	Otras variedades	50	175
	Verdinas	65	150
	Pardinas	90	150
	Castellanas u otras	80	150
Lentejas	Grandes de Fabada (Judión, Judía del Barco de Avila, Judía de España o Judión de La Granja)	225	430
	Blancas, Blanca Riñón, Blanca Redonda, Larga Selecta, Cuarentena, Largas Vegas, Plancheta, Monquili Troncón Ganset	150	230
	Pintas, Palmeña Jaspeada, Pinta de León, Amarilla Peón y Alubia Canela	150	190
	Otras	120	150
Judías Secas			

4716 *ORDEN de 25 de febrero de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de cereales de invierno, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinadas a la obtención exclusiva de grano, y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

A estos efectos se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de cereales y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición

deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que hayan sido dadas de baja del Seguro Integral de Cereales de Invierno Plan 1988.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener más favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela, en la Declaración del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta el límite máximo establecido en el anexo adjunto.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por 100 de humedad adecuado o necesario para su realización, y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso el período de garantía finalizará, para ambos riesgos, en las fechas límites siguientes:

15 de agosto de 1989 para: Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.

30 de septiembre de 1989 para: Resto del territorio nacional.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se iniciará el 1 de marzo de 1989 y finalizará el 15 de junio de 1989, ambas fechas inclusive.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todos los cultivos asegurables, tanto los destinados exclusivamente a la producción de grano, como los destinados a la producción de